



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4299-SPA-2952**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) se encuentra un perro raza pastor alemán (...) lo tienen amarrado en azotea con limitaciones de movilidad, todas las noches aúlla (...) recoge perros y los mantiene en las mismas condiciones (...) **crueldad animal en todos los aspectos** (...) En total hay 3 perros, dos están en la planta baja y otro en la azotea. Todos están amarrados (...) [ubicación de los hechos: calle Juan Francisco, número 50 E, colonia Pueblo de San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre calles Puerto Topolobampo y 1ra Privada Juan Francisco, como referencia esta la Escuela Primaria Trinidad y Tobago] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Juan Francisco, número 50 E, colonia Pueblo de San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2025-4299-SPA-2952

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14069 -2025

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Es así que, personal adscrito a esta entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el inmueble señalado en párrafos anteriores, siendo atendidos un habitante del mismo, quien manifestó no contar con ejemplares caninos, asimismo, señaló otro domicilio en el que si cuentan con ejemplares caninos descritos en la denuncia, sin proporcionar mayor información; no obstante, se notificó el oficio correspondiente en el número 50E, sin que a la fecha dicho requerimiento fuera atendido. Cabe señalar que durante la diligencia no se percibieron ladridos de algún ejemplar canino.

Por lo anterior, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados continuaban presentándose, proporcionando los elementos probatorios de los presuntos actos de maltrato animal que describe en su denuncia, sin embargo, la persona denunciante acusó de recibido, informando que había proporcionado evidencia fotográfica.

Considerando lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado con antelación, lugar donde se entrevistaron con un habitante del domicilio, quien permitió el acceso a su azotea, en la cual no se constató la presencia de algún ejemplar canino.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues la persona denunciante no aportó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Juan Francisco, número 50 E, colonia Pueblo de San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo atendidos por un habitante del sitio quien manifestó no contar con caninos, así como informó que en otro domicilio si cuentan con los ejemplares que se describen en la denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4299-SPA-2952

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14069 -2025

- Se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos probatorios de los presuntos actos de maltrato animal, sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento, dicho requerimiento no fue atendido.
- A través de una segunda visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado con antelación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con un habitante del domicilio, quien permitió el acceso a su azotea, en la cual no se constató la presencia de algún ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400